



Resolución Directoral Regional

Nº 469 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 27 ABR 2018

VISTO: El Informe Nº 19-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 05 de abril del 2018, la Cédula de Notificación Nº 04-2018-GRP-420020-100-CRS-ST del 24 de enero del 2018, el Memorándum Nº 293-201/GRP-420020-100-500 de fecha 09 de mayo del 2017, el Escrito de registro Nº 3970 del 26 de abril del 2017, el Oficio Nº 1880-2017-GRP-420020-100-500 de fecha 21 abril del 2012, el Oficio Nº 386-2017-PRODUCE/DS-PA del 21 de marzo del 2017, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 740-2016-PRODUCE/CONAS-2CT del 04 de noviembre del 2016, el Informe Nº 051-023-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 del 20 de diciembre del 2014, el Reporte de Ocurrencias Nº 051-023-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 del 20 de diciembre del 2014, el Acta de Inspección Nº 032335 del 20 de diciembre del 2014, y el Parte de Muestreo Nº 025294 de fecha 20 de diciembre del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el artículo 9º de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley Nº 25977, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1027, dispone que: "Sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca de la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros";

Que, el numeral 1) del Artículo 76º de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Legislativo Nº 25977, tipifica como infracción: "Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permisos o licencia correspondiente, contraviniendo las disposiciones que las regulan". Asimismo, el Artículo 77 señala: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, mediante Operativo de control realizado por los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, siendo las 16:40 horas del día 20 de diciembre del 2014, se inspeccionó la embarcación pesquera MOISES de matrícula ZS-25233-CM, verificándose que dicha embarcación pesquera no cuenta con Convenio Especial de Abastecimiento del Recurso Hidrobiológico Anchoqueta con el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A, motivo por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias Nº 051-023-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1, por la presunta infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE. Cabe precisar que en el presente



Resolución Directoral Regional

Nº 469 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 27 MAR 2018

Procedimiento Administrativo Sancionador no se procedió a decomisar el recurso hidrobiológico anchoveta por no contar con logística, según lo señalado por el inspector en el Reporte de Ocurrencias Nº 051-023-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1;

Que, mediante Informe Nº 051-023-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 20 de diciembre del 2014, emitido por el Ing. Oscar Eduardo Marina López – Credencial IC-209-DGSF/DIS, concluye que el día 20 de diciembre del año 2014, se emite el Reporte de Ocurrencias Nº 051-023-2014-PRODUCE/DGSF-DIS-ZONA 1, a CRISTHIAN DANIEL RUIZ ROSAS, por infringir el numeral 1) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE y Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, que prohíbe "Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente o encontrándose este suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un límite máximo de captura por embarcación (LMCE)";

Que, mediante Cédula de Notificación Nº 04-2018-GRP-420020-100-CRS-ST del 24 de enero del 2018, debidamente notificada el 25 de enero del 2018, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor a CRISTHIAN DANIEL RUIZ ROSAS, con la imputación de cargos, por no contar con el Convenio Especial de Abastecimiento del Recurso Hidrobiológico Anchoveta con el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A, sin que cumpla con presentar los descargos pertinentes;

Que, mediante Informe Final Nº 19-2018-GRP-420020-100-500 del 05 de abril del 2018, la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Dirección Regional de la Producción, concluye sancionar al señor CRISTHIAN DANIEL RUIZ ROSAS, por haber por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 5) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que establece como infracción: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional". Informe que fue debidamente notificado a través de la Cédula de Notificación Nº 92-2018-GRP-420020-100-500 del 06 de abril del 2018, sin haber presentado descargos al respecto;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción, se debe continuar con el procedimiento sancionador. Ante ello, el Artículo 2º de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley Nº 25977, establece que: "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";



Resolución Directoral Regional

Nº 469 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura,

27 FEB 2018

Que, el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley Nº 25977, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1027, dispone que: "Sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros";

Que, el numeral 1) del artículo 76º de la Ley General de Pesca, tipifica como infracción: "Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permisos o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan";

Que, asimismo, el artículo 77º de la Ley General de Pesca, establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el numeral 1) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE, establece como infracción que: "Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permisos o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación";

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 433-2012-PRODUCE, se establece que a efectos de mantener su inscripción en el Registro de Embarcaciones Pesquera para la Extracción del recurso hidrobiológico anchoveta para el Consumo Humano Directo, los titulares de las embarcaciones pesqueras de menor escala, deben contar por lo menos con un Convenio vigente de Abastecimiento de materia prima con una Planta o un Establecimiento de Procesamiento Pesquero. Del mismo modo, mediante Resolución Directoral Nº 039-2012-PRODUCE/DGCHD se aprobó el formato de Convenio de Abastecimiento de anchoveta para Consumo Humano Directo;

Que, el numeral 5.1 de la Directiva que regula los Convenios de Abastecimiento celebrados entre titulares de permiso de pesca artesanal o de menor escala, y los titulares de las licencias de operación de los Establecimientos de Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, aprobado por Resolución Ministerial Nº 309-2013-PRODUCE, el cual señala que: "Es condición obligatoria para mantener la vigencia de inscripción en el Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales para la extracción del Recurso Anchoveta para consumo humano directo, según corresponda, contar al menos con un Convenio de Abastecimiento vigente suscrito con un Establecimiento de Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo (EPPCHD) ubicado en la circunscripción del Gobierno Regional, en la que el titular obtuvo su permiso de pesca artesanal o, de no existir un EPPCHD en dicha circunscripción, con un EPPCHD ubicado en la circunscripción de un Gobierno Regional Contiguo, y/o con un EPPCHD de la circunscripción de un Gobierno Regional en el que la embarcación fue registrada



Resolución Directoral Regional

Nº 469 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 27 FEB 2018

por el titular del permiso de pesca, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoqueta (Engraulis ringens) y Anchoqueta Blanca (anchoa nasus), aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2010-PRODUCE y la Resolución Ministerial Nº 433-2012-PRODUCE”;

Que, el numeral 5.2.2 de la norma precedente establece que: “El Convenio de Abastecimiento debes ser suscrito por el titular del permiso de pesca artesanal o de menor escala, así como el titular de la licencia de operación del Establecimiento de Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo, de acuerdo al modelo aprobado por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo”;

Que del análisis de los documentos emitidos, tales como Informe Nº 051-023-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 20 de diciembre del 2014, Reporte de Ocurrencias Nº 051-023-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 del 20 de diciembre del 2014, Acta de Inspección Nº 032335 del 20 de diciembre del 2014, el Parté de Muestreo Nº 025294 de fecha 20 de diciembre del 2014, y las tomas fotográficas, se verifica que el día 20 de diciembre del 2014, los inspectores durante la inspección inopinada realizada en la embarcación pesquera MOISES de matrícula ZS-25233-BM, que consigna como armador a CRISTHIAN DANIEL RUIZ ROSAS y que se encuentra ubicado en Muelle de Estación Naval de Paíta – Playa Seca s/n, Zona Industrial I, Paíta-Piura, se encontraba descargando el recurso de anchoqueta blanca, en una cantidad de 3.450 TM, sin contar con el convenio de abastecimiento respectivo;

Que, corresponde aplicar la sanción establecida en el Cuadro de Sanciones, previsto en el artículo 47º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE. En base a ello, el Código 1, sub código 1.4, se establece como sanción para la presente infracción MULTA, y SUSPENSIÓN del Permiso de Pesca hasta que regularice su situación legal, procediéndose a realizar el cálculo de la multa en base a la siguiente formula:

Realizar actividades pesqueras sin la suscripción del convenio de acceso al régimen de pesca, o del Programa de Vigilancia y Control de la pesca y desembarque en el ámbito marino.		
Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	MULTA
Código 1, Sub código 1.4	8 x cantidad del recurso en (t) x factor del recurso, en UIT $8 \times 3.450 \times 0.271 = 7.45$	7.45 UIT

¹ Teniendo en cuenta la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor del recurso anchoqueta para CHD, establecido en la Resolución Ministerial Nº 227-2012-PRODUCE.



Resolución Directoral Regional

Nº 469 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 27 MAR 2018

Que, adicionalmente a la multa impuesta, corresponde imponer la sanción de SUSPENSIÓN del permiso de pesca hasta que regularice su situación y el DECOMISO del total del recurso extraído; y con relación a la sanción de DECOMISO, cabe señalar que el artículo 10º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención, por lo que en el presente caso al no haberse podido realizar el decomiso in situ, al momento en que ocurrió la infracción por falta de logística, resulta imposible su ejecución;

Que, ahora bien, mediante Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de noviembre del 2017, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual en su Única Disposición Complementaria Transitoria, señala: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS";

Que, asimismo el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del Artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General - Ley Nº 27444, en adelante TUO de la LPAG, señala lo siguiente: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición";

Que, ante ello, corresponde analizar si la sanción obtenida con la fórmula prevista en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, resulta ser más beneficiosa para el administrado, para lo cual se procede a hacer el análisis siguiente:

- Cuadro Anexo de Sanciones, Código 5 establece como infracción: **"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional"**. Corresponde una sanción de MULTA, DECOMISO total del recurso hidrobiológico y REDUCCION DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para lo cual se establece la siguiente fórmula:



Resolución Directoral Regional

Nº 469-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 27 MAR 2018

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
D.S Nº 017-2017-PRODUCE		R.M Nº 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \times \text{factor} \times Q / P \times (1 + F)$		S: 2	0.25
		Factor del recurso: 3	0.07
		Q: 4	3.450
		P: 5	0.5
		F: 6	+80%
$M = 0.25 \times 0.07 \times 3.450 / 0.5 \times (1 + 0.8)$		MULTA = 0.217350	

² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E.P artesanal NARCISA DE JESUS, es de 0.25, conforme a la R.M Nº 591-2017-PRODUCE.

³ El factor del recurso hidrobiológico bonito extraído por la E.P artesanal NARCISA DE JESUS, es de 0.79, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE.

Conforme al literal c) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la E.P artesanal NARCISA DE JESUS, excedió los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas en 2 TM del recurso hidrobiológico bonito.

⁵ De acuerdo al literal b) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales, como la E.P NARCISA DE JESUS, es de 0.5.

⁶ El numeral 3) del Artículo 43º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%". En consecuencia, dado que en los archivos de nuestra Institución no se verifica sanción alguna con anterioridad, se aplica esta atenuante.



Resolución Directoral Regional

Nº 2469 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 27 ABR 2018

Que, con relación al DECOMISO, cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45º del mencionado Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida correctiva, se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización; sin embargo, en el presente caso, no pudo llevarse a cabo el Decomiso; por cuanto, señala el inspector que no contaba con la logística necesaria para tal fin, motivo por el cual deviene en INEXIGIBLE;

Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 5 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE se ha determinado que la sanción sería equivalente a una MULTA de **0.217350**, la cual resulta ser la más beneficiosa para el administrado respecto a la sanción prevista con el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, en consecuencia la aplicación retroactiva de la norma beneficia al administrado, por lo que debe aplicarse;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las Visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al armador señor **CRISTHIAN DANIEL RUIZ ROSAS**, identificado con D.N.I Nº 44551145, propietario de la **Embarcación Pesquera MOISES** de matrícula **ZS-25233-CM**, con una multa equivalente a **0.217350 UIT**, por haber infringido el numeral 1) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE, que establece como infracción: **"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permisos o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación"**.



Resolución Directoral Regional

Nº 469 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 27 ABR. 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva tributaria vigente al momento del pago, según lo dispuesto en el Artículo 137º inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la DISECOVI de la Dirección Regional de la Producción Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificado o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** al señor CRISTHIAN DANIEL RUIZ ROSAS, en su domicilio en Sector Puerto Nuevo Mz. G, Lote 02 - Paita Baja, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura